

GENERAL ROCA, 1 de julio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1]' S/ NOMBRE" (Expte. N° RO-02242-F-2025), de los que:

RESULTA: En fecha 31/7/2025 se presenta el adolescente [ACTOR_1], con el patrocinio de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, solicitando la supresión del apellido paterno con el cual figura en la partida de nacimiento, inscripto conforme se acredita con la copia agregada en autos.

En su presentación explica que se presenta en autos a los fines de solicitar la supresión del apellido paterno atento no tener contacto con su progenitor desde su nacimiento. Refiere que nunca ha convivido con su padre, desconociendo quién es y donde vive. Señala que portar el apellido Sierra le genera un gran sufrimiento atento que no se identifica con el mismo.

Explica que vive junto a su madre quien se ha ocupado durante toda su vida de su crianza, indicando que su padre lo abandonó de pequeño y nunca aportó cuota alimentaria ni intentó vincularse con él. Afirma que no desea mantener ningún tipo de vinculación con su progenitor ni con su familia paterna ampliada, por lo que solicita se suprima el apellido "Sierra" y se mantenga únicamente su apellido materno "Marinao".

Refiere que estudia en la [LUGAR_1] y que se encuentra cursando [ESTUDIOS_ACTOR_1], afirmando que su grupo de amigos cercano siempre lo conoció como Marinao, y así se identifica en redes sociales. Menciona que el uso del apellido paterno lo perjudica en lo psicológico generándole mucha angustia. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 6/8/2025 se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir el expediente a prueba, ordenándose el traslado a los progenitores Sres. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]) y [FAMILIAR_1]

(DNI [DNI_FAMILIAR_1]).

En fecha 21/8/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°3, como apoderada de la [FAMILIAR_1]. En su presentación indica que su hijo se identifica en los ámbitos sociales y escolares con el apellido Marinao, dado que su padre, el [DEMANDADO_1], jamás se ha preocupado por su hijo, afirmando que no mantiene contacto ni realiza aportes alimentarios, siendo un completo desconocido para [ACTOR_1]. Afirma que no existe en su hijo ningún tipo de identificación ni registro del apellido paterno en su vida.

En fecha 28/8/2025 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 30/10/2025 se tiene por incontestado el traslado conferido al [DEMANDADO_1].

En fecha 9/2/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la parte actora.

En fecha 16/3/2026 obra pericia psicológica

En fecha 21/4/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 2/6/2026 se celebra audiencia de escucha con el adolescente, con la participación de la Defensoría de Menores.

En fecha 4/6/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores quien expresa que "Atento el estado de las presentes actuaciones, teniendo en cuenta la prueba producida en autos, entiendo que procede hacer lugar a la demanda y suprimirse el apellido paterno del joven, consignándose únicamente el apellido materno, Marinao, tal lo solicitado."

En fecha 12/6/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: El peticionante se presenta a los fines de solicitar se proceda a realizar la supresión del apellido paterno con el cual

está inscripto en su partida de nacimiento, requiriendo mantener inscripto únicamente su apellido materno.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen.

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo la peticionante se identifica a sí misma y lo hace saber a la sociedad con la cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En el caso que nos atañe, el adolescente ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno, tanto en el relato de la demanda como en la audiencia celebrada ante la suscripta, lo cual se confirma con el resultado de la pericia psicología y las declaraciones testimoniales producidas.

Así de la pericia psicológica realizada surge que las necesidades que presenta el adolescente en las áreas de educación, orientación y apoyo son satisfechas al día de hoy, por su progenitora y '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]', la pareja de su madre, siendo el hogar materno el espacio donde logro construir su identidad con el sostenimiento de vínculos saludables y permanentes.

Por otras parte la experticia indica que la decisión del adolescente de no usar el apellido paterno "la sostiene desde muy corta edad. En algunos espacios logró que su deseo de ser nominado con el apellido materno, sea

respetado. La presente demanda gira en torno a esa necesidad, con el objeto de hacerlo visible en su documento". Indicándose que "El interés por tener un vínculo con el progenitor se vio marcado durante su infancia, por la no reciprocidad. A consecuencia de los intentos fallidos, emerge el entendimiento de "no ser querido" y su tramitación que culminó en el deseo de portar solo el apellido materno. Cuya forma de nominarse en la que se reconoce e identifica como parte de un contexto vincular, que lo contiene y sostiene afectiva y materialmente."

La experticia concluye que "El peritado creció y desarrolla su personalidad en el ámbito familiar materno. Un espacio donde primaron vínculos que no solo cumplimentaron sus necesidades acordes a la etapa evolutiva que transitaba, sino que además fueron el soporte emocional durante todos estos años. Los recuerdos de momentos significativos de su vida se vieron marcados por la presencia del entorno materno."

A ello cabe agregar que los testigos que han prestado declaración en autos han sido contestes en afirmar que el adolescente se identifica en su grupo familiar, de amigos y en redes sociales con el apellido "Marinao", siendo su deseo suprimir el apellido paterno desde que iba a cuarto grado.

En orden al derecho de [ACTOR_1] a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con él, con la participación del Sr. Defensor de Menores. De lo desarrollado en la audiencia diré que [ACTOR_1] fue claro al ratificar los hechos que invocó en demanda para solicitar la modificación de su apellido.

En este contexto, resulta lógico que el apellido Sierra le resulte ajeno, por cuanto no se siente identificado con su uso, el que además le genera angustia y malestar. Estas circunstancias me permite deducir la gran afectación en su faz psíquica que le ocasiona a este adolescente continuar llevando en su documentación y tener que presentarse con el apellido Sierra.

A esta altura, teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, encuentro debidamente acreditado que el progenitor biológico nunca se comportó como tal, manteniendo un rol completamente ausente en la vida de su hijo, siendo su madre quien le ha brindado cuidado, amor y contención y cubierto todas sus necesidades tanto económicas como emocionales. Entiendo que el abandono, desidia y desinterés desplegado por el progenitor durante toda la vida de su hijo, ha ocasionado que en la actualidad [ACTOR_1] no sólo no se sienta identificado con el apellido paterno, sino que también le genere angustia y malestar su uso. A diferencia de ello, puedo apreciar que se siente plenamente identificado con el apellido de su madre, el cual utiliza en la escuela, actividades que realiza y en redes sociales.

Conforme a ello he de señalar que el nombre es un atributo de la personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley puede ser causar daño al titular del derecho.

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos

tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma. En la misma línea interpretativa se ha expedido la Cámara de Apelaciones de este fuero en una sentencia dictada en fecha 15/Set/23.

Conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer a este adolescente que continúe llevando la inscripción del apellido paterno afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com.

Por todo ello, entiendo que la conducta del adolescente en peticionar la supresión del apellido paterno, es un producto de un obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, que satisface a su identidad personal (en su faz estática), entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros, por lo tanto no se justifica que se vede la petición

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento del adolescente [ACTOR_1], suprimiendo el apellido paterno SIERRA, manteniendo únicamente el apellido MARINAO, dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservando todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo

manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), nacido el día [FECHA_ACTOR_1], en [LUGAR_NACIMIENTO_1], inscripto bajo acta N°343 del libro de Protocolo del año 2009, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hijo del [DEMANDADO_1], (DNI [DNI_DEMANDADO_1]) y de la [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), eliminándose su apellido SIERRA y dejando inscripto únicamente el apellido materno MARINAO quedando consignado su nombre completo como: [ACTOR_1].

2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

3) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, Defensora oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 3 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese y notifíquese a la parte actora y progenitora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Notifíquese al [DEMANDADO_1], en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

- 6) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio
- 7) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.
- 8) Fecho, archívese.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia